

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás puebljos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto o pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Esceptuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilustrisimos Sres. Directores generales de la Administracion pública.

2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.

3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 19 de Febrero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Albacete y el Juez de primera instancia de La Roda, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Angel Izquierdo y Villalva, vecino de La Roda, se presentó ante el referido Juez un interdicto de recobrar contra José Arenas Figueras, vecino de Munera, por haberse este intrusado en dos hazas propias del querellante, sitas en término de dicho pueblo, al paraje denominado Carrascon ó Cerro-llano de la dehesa de Mingo-Minguez; alterando la mojonera de las hazas, hechando fuera á los ganados que pastaban en ellas, y perturbando la posesion que de una de estas hazas habia sido anteriormente confirmada por un interdicto seguido á instancia del mismo Izquierdo contra otro vecino de Munera:

Que admitida la querrela é informacion testifical ofrecida, José Arenas, Alcalde de Munera, acudió al Gobernador manifestando que el despojo á que se referia la demanda era consecuencia de alteracion que para reintegrar al caudal de propios de las 370 fanegas de tierra que tenia en el sitio de la dehesa de Mingo-Minguez se habia tenido que hacer linderos de la propiedad de Izquierdo; y que estos hacia como dos años que en virtud de providencia gubernativa los habia colocado D. Ceferino Jimenez, de quien

deriva el de Izquierdo; por todo lo que concluia pidiendo al Gobernador que requiriera de inhibicion al Juzgado:

Que en su virtud se despachó el requerimiento, aunque sin citar el Gobernador disposicion alguna en que apoyara la cometencia, cuya falta subsanó posteriormente aduciendo lo prescrito en la real órden de 8 de Mayo de 1859, en razon á que el cambio de los linderos habia sido consecuencia de la providencia administrativa que reintegró á los Propios de Munera de los terrenos á que se referia Izquierdo:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez mantuvo su jurisdiccion fundándose en que Izquierdo se hallaba en la posesion de sus fincas, que esta posesion habia sido reconocida judicialmente, por lo que el requerimiento no procedia; y por último, que apareciendo segun confesion del Ayuntamiento que hacia dos años habia dejado de poseer, aun en el caso de que hubiera habido usurpacion de terrenos, no era reciente ni fácil de comprobar, y no correspondia al Alcalde el reivindicarla:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la real órden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos ante la Autoridad judicial las providencias administrativas que recaigan en negocios de este órden y se hayan dictado en virtud de legítimas atribuciones:

Considerando:

1.º Que las atribuciones de la Administracion para decretar el deslinde y amojonamiento de los terrenos de aprovechamiento comun no son extensivas á los bienes de Propios, en los cuales tienen los Ayuntamientos la consideracion de personalidad jurídica:

2.º Que en tal concepto la providencia del Gobernador de Albacete no puede suponerse dictada en el ejercicio de atribuciones legítimas, porque refiriéndose á bienes de propios altero é innovó por sólo su autoridad el estado posesorio preexistente;

El Gobierno provisional, de conformidad con lo consultado por el Consejo de estado en pleno, ha tenido á bien decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Madrid catorce de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

(Gaceta del 22 de Febrero)

Ministerio de Ultramar.

DECRETOS.

En uso de las atribuciones que como miembro del Gobierno Provisional y como Ministro de Ultramar me corresponden, decreto:

Artículo 1.º La jurisdiccion contencioso-administrativa que ejercian las Secciones de lo Contencioso de los Consejos de Administracion de las provincias de Ultramar radicará en lo sucesivo en las Audiencias territoriales de dichas provincias.

Art. 2.º La tramitacion de los asuntos contencioso-administrativos se arreglará á lo dispuesto por el real decreto de 4 de Julio de 1861 y demás disposiciones vigentes, excepto en la parte relativa á la proposicion y realizacion de la prueba que se efectuará conforme á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 3.º Contra los fallos de las Audiencias procederá siempre el recurso de apelacion para ante el Tribu-

nal Supremo de Justicia, con arreglo á lo dispuesto por los decretos de 13 y 16 de Octubre de 1868.

Art. 4.º Para el ejercicio de la jurisdiccion contencioso-administrativa se formará en cada Audiencia una Sala compuesta del Regente y de los Presidentes de Sala, que serán sustituidos, en caso de ausencia ó enfermedad, por los Oidores mas antiguos.

Art. 5.º Todos los acuerdos, sentencias y demás resoluciones que dicte la Sala serán por mayoría absoluta de votos.

Art. 6.º Los Fiscales de las referidas Audiencias, y en sustitucion los Tenientes fiscales, representarán á la Administracion en los negocios que pertenezcan á la jurisdiccion contencioso-administrativa.

Art. 7.º Los negocios pendientes ante las Secciones de lo Contencioso de los Consejos de Administracion pasarán á las Audiencias, sustanciándose segun el estado en que se encuentren.

Art. 8.º Los recursos de apelacion y queja que en la actualidad se hallen pendientes pasarán al Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 9.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado por los anteriores artículos.

Dado en Madrid á siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

Como consecuencia de lo decretado en 26 de Octubre del presente año por el Presidente del Gobierno Provisional, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en virtud de lo cual se derogaron las disposiciones contenidas en las leyes de presupuestos de 25 de Junio de 1864 y 15 de Julio de 1865 sobre ingreso y ascenso en las carreras de la Administracion civil y economi-

ca, y en uso de las atribuciones que me competen como individuo de dicho Gobierno y Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el reglamento orgánico de las carreras civiles de la Administración pública de Ultramar, aprobado en 6 de Junio de 1866, en la parte que se refiere al ingreso, ascenso y cesantía en las mismas carreras.

Art. 2.º Queda igualmente derogada cualquiera otra resolución referente á la forma en que deban proveerse los cargos públicos de la Administración civil y económica de las provincias de Ultramar.

Art. 3.º Exceptúanse únicamente de la anterior disposición las resoluciones especiales que rijan en las citadas provincias para los nombramientos de destinos facultativos.

Art. 4.º Los efectos de este decreto son aplicables á todos los nombramientos hechos, en virtud de las atribuciones que me competen, desde el día 14 de Octubre último.

Madrid cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

En uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El cargo de Gobernador civil de Manila, que tenia asignada la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, tendrá en lo sucesivo la de Jefe de Administración de primera.

Art. 2.º El Gobernador civil de Manila disfrutará el haber anual de 4.000 escudos que corresponde á su nueva categoría, y el sobresueldo de 6.000, en vez de los 3.500 y 4.500 que actualmente disfruta por ámbos conceptos.

Art. 3.º El aumento de haberes que resulta por virtud del artículo anterior se abonará con cargo al crédito legislativo del respectivo artículo, capítulo 1.º y seccion de Gobierno del presupuesto vigente, ó con cargo al sobrante que deberá resultar en los demás artículos del mismo capítulo, y en último caso se solicitará el suplemento de crédito que fuere necesario.

Madrid cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

TERCERA SECCION.

Don José Delgado, Juez de primera instancia de Fuente Saucó y su partido.

Por el presente, primero y único edicto, hago saber: que en el día veintisiete del actual y hora de las doce de

su mañana, tendrá lugar á la puerta del local donde celebra audiencia este juzgado, el semate en pública subasta de los bienes muebles y semovientes que á continuación se expresan, y el día quince de Marzo próximo el de los inmuebles que también se dirán, en el mismo local y hora; unos y otros embargados á Liborio Anton Rodriguez vecino de Fuentelapeña, por consecuencia de la ejecución que contra él se sigue en el juzgado de la plaza de Valladolid, por la Sociedad regular colectiva, titulada «Fernandez y Martin», sobre pago de ocho mil ochocientos reales, para cuya venta ha sido comisionado este juzgado.

Fuente Saucó doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—José Delgado.—Vicente Rodriguez.

Bienes que se venden.

	Escudos
Una casa sita en el casco de Fuentelapeña y su calle de la Costanilla, señalada con el num. 4, se compone de piso alto, con bodega y piso bajo, linda al mediodía, con dicha calle, Poniente lagar de Pedro Viejo: Norte con panera de herederos de doña Inés Alvarez y Naciente con casa de Juan Hernandez, tasada en setecientos noventa escudos.	790
Una mula de edad de siete años pelo castaño oscuro, talla seis cuartas y media á siete, dedicada á la silla y llamada burreña, tasada en veinte escudos.	20
Cien varas de indiana ruanera de diferentes colores, tasadas en veinte escudos.	20
Y cien varas de lienzo semir de veinte y ocho palmos, tasadas en veinte escudos.	20
Total.	850

NUM. 8.387.

Don Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo á Eusebio Alonso, natural de Pollos, para que en término de nueve dias, comparezca en este juzgado á prestar declaración indagatoria, en la causa que contra él se sigue, sobre hurto de una romana de platillo, unas alforjas y otros efectos á Francisco Hernandez Lopez, vecino de Castroñaño; bajo apercibimiento que de no verificarlo, se sustanciará en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tordesillas á quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Pedro del Castillo y Perez.—Ildefonso Ferrin.

Insértese: P. O., Villarias.

NUM. 8.386.

Don Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.

Los señores Alcaldes, individuos de la Guardia civil y demás autoridades de esta provincia, se servirán practicar cuantas diligencias les sugiera su celo para la busca y captura de Urbano Mato Prieto, natural de Torrecilla de la Torre y vecino de Bamba, y caso de ser habido, sea remitido con las seguridades debidas á disposición de este juzgado, en virtud de causa criminal.

Dado en Tordesillas á diez y siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Pedro del Castillo y Perez.—Ildefonso Ferrin.

Señas del Urbano Mato Prieto.

Edad como de cuarenta y cinco años, estatura alta, fuerte, muy sordo y andrajoso, dedicado á pedir limosna.

Insértese: P. O., Villarias.

NUM. 8.407.

Don Demetrio Gutierrez Cañas, Juez suplente de paz y encargado del juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Hago saber: Que en el día treinta y uno de Enero último, fué ocupado á Ignacia Martin Escudero, vecina de esta ciudad, un pedazo de tela de indiana encarnada, cuadros menuditos con nueve y cuarta varas, que se cree haya sido mal adquirido. Por lo tanto he acordado hacerlo notorio por medio del *Boletín oficial* de la provincia, para que si alguna persona se considerase dueña de dicha tela, comparezca en este Juzgado en el término de nueve dias desde que tenga lugar la inserción á hacer uso de su derecho, pues pasado sin verificarlo, seguirá la causa su curso.

Dado en Valladolid á veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Demetrio Gutierrez Cañas.—Por su mandado, Juan Lefort.

Insértese: P. O., Villarias.

NUM. 8.397.

D. Juan de Igneson y Miramon, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente tercer edicto y término de nueve dias, cito llamo y emplazo á Antonio Fernandez Meda, natural de Estupelo, residente últimamente en esta ciudad, de estado soltero, de oficio jornalero, de 35 años de edad, para que por la Escribanía del que refrenda comparezca en este Juzgado con el fin de hacerle saber la acusación fiscal en causa que contra él se sigue en el citado Juzgado, por daños causados en el pinar de Antequera de esta capital; apercibido que de no

hacerlo, se sentenciará la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias sucesivas con los extrados del Juzgado y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Juan de Igneson.—Por su mandado, Nicasio Garcia Herrero.

Insértese: P. O., Villarias.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Circular.

Por el Ministerio de Hacienda, se ha comunicado á la Direccion general de Contribuciones la orden que sigue:

«Ministerio de Hacienda.—Orden.—Ilmo. Sr.: Se ha enterado el Gobierno Provisional del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de oponerse varios Registradores de la propiedad á ingresar directamente en la Tesorería de la provincia respectiva el importe del 5 por 100 á que se hallan sujetos, y del 35 por 100 que tambien deben ingresar del sobrante de honorarios que resulte, cubierta su asignacion, asimilada á la de Jueces de primera instancia, conforme lo determina el real decreto de 6 de Diciembre de 1867, pretendiendo satisfacer uno y otro contingente en poder de los Administradores subalternos de Rentas Estancadas de sus respectivos distritos fundando esta pretension en la disposición 5.ª de la real orden de 24 del mes citado, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, por la que se autoriza á los mencionados Registradores para que satisfagan el 5 y 35 por 100 antes citados en las Administraciones de Hacienda del partido; y

Vista la disposición 2.ª de las que contiene la disposición 3.ª del estado letra A de los Presupuestos generales de 1867-68, en que se fijan las obligaciones y derechos de los Registradores de la Propiedad;

Considerando que estos funcionarios no pueden ni deben abandonar el servicio importante que les está cometido sin previa licencia, como así lo previene la ley hipotecaria:

Considerando que para hacer las entregas en Tesorería del 5 y 35 por 100 los que no residen en capitales de provincia ó de partido administrativo, ó tienen que personarse en dichas poblaciones faltando á aquella obligación, ó buscar giros en la localidad en

que residen, que no siempre serán de fácil consecución, ó bien valerse de segunda persona, que también ofrece dificultades sobre los dispendios que estos medios ha de ocasionarles; inconvenientes que; todos juntos ó cada uno de por sí, vendrían en último término á refluir en perjuicio de la exactitud y oportunidad con que el Tesoro debe realizar sus créditos;

Considerando qué, fundada en estas y otras circunstancias análogas y del todo atendibles, se expidió la real orden de 15 de Junio último, en cuya disposición 4.ª se autoriza á los mismos Registradores para que ingresen en las subalternas de Estancadas la recaudación mensual del impuesto de *Traslaciones de dominio* que aquellos realizan inmediatamente de los interesados;

El Gobierno Provisional, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección é informado por las de Contabilidad y las de Rentas Estancadas y Loterías, ha tenido á bien resolver:

1.º Que los Registradores de la Propiedad con residencia en las capitales de provincia ó en las poblaciones que existan Administraciones-depositarias verifiquen trimestralmente en las Tesorerías ó en las Depositarias respectivamente los ingresos del 5 y 35 por 100 que les correspondan.

2.º Que en los partidos judiciales en que no existan las mencionadas oficinas entreguen sus contingentes en las subalternas de Rentas Estancadas, también trimestralmente; pero verificándolo el día ántes del que estas dependencias tienen marcado para cerrar sus cuentas mensuales.

3.º Que los Administradores subalternos de Estancadas reciban, bajo su responsabilidad, los ingresos que por los expresados conceptos les entreguen los Registradores de la Propiedad, expidiendo á su favor el oportuno resguardo con el carácter de interino, y á canjear por la carta de pago que por este ingreso y previo cargarme de la Administración de Hacienda ha de facilitar la Tesorería de la provincia á favor del Registrador respectivo; pero consignando en ella la circunstancia de verificarse el pago «por mano de subalterno» que corresponda.

4.º Que los Registradores de la Propiedad den aviso oficial á la Administración de Hacienda en el mismo día en que verifiquen sus ingresos en poder de los subalternos de Estancadas, expresando la cantidad, con separación de lo que corresponda al 5 y al 35 por 100, para la debida claridad en la contabilidad del impuesto.

5.º Que los mismos registradores continúen remitiendo á las Administraciones de Hacienda pública, como previene el párrafo segundo de la clase 4.ª aprobada por el art. 3.º de la ley de 29 de Junio del año 1867, la nota y relaciones trimestrales á que se refiere también la real orden de 24 de Diciembre próximo pasado; y que aquellas oficinas sean las que liquiden, censuren y administren el impuesto del 5 por 100, como así lo dispone el real decreto de 19 de Julio del mencionado año.

6.º y último. Que estas disposiciones empiecen á regir desde el actual trimestre.

Lo que de orden del Gobierno Provisional, comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 29 de Enero de 1869. =
Figuerola.

Sr. Director general de Contribuciones.

Y se inserta íntegra en este Boletín en cumplimiento de lo que con fecha 22 de Febrero actual, ordena á esta Administración el Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones, y para que llegue á conocimiento de los Registradores de la propiedad y Administradores Subalternos á quienes se refiere.

Valladolid 24 de Febrero de 1869. =
El Administrador de Hacienda pública,
Teodomiro Collazo.

Insertesé: P. O., Villarias.

ADMINISTRACION
de Hacienda pública de la provincia
de Valladolid.

TERRITORIAL.

CALAMIDADES.

CIRCULAR.

En 18 de Setiembre último y de conformidad con lo resuelto por la Dirección general de contribuciones, se dirigió á cada Ayuntamiento de los pueblos que sufrieron pérdida en sus cosechas las órdenes convenientes para que instruyesen los expedientes de calamidad extraordinaria en la forma que determina el art. 51 del decreto de 23 de Mayo de 1845 y los 26 al 30 de la Instrucción de 20 de Diciembre de 1847.

Por efecto de los acontecimientos políticos y renovación que han sufrido los municipios, muchos de aquellos que debieron formarles no lo han ejecutado, perjudicándose con este motivo los intereses de las localidades que representan, y comprometiendo á la Administración que no puede menos de

exigir los cupos de territorial á los que no justifiquen la calamidad.

Para evitar estos perjuicios la Dirección general de contribuciones con fecha 18 del corriente, y conformándose con lo propuesto por esta dependencia, se ha servido designar como término improrrogable y definitivo para llevar á cabo la formación de dichos expedientes, el día 15 de Abril próximo, y al comunicarlo para su conocimiento á los que están en descubierto de dicho servicio, y que son los expresados á continuación, no puede menos de advertirles que en el citado día 15 de Abril, procederá la Administración indefectiblemente á realizar los cupos corrientes de territorial en todos los pueblos que aun cuando hubiesen sufrido pérdidas en sus cosechas no justifiquen aquella en la forma acordada por la repetida circular.

Valladolid 22 de Febrero de 1869.
=El Administrador, Teodomiro Collazo.

Pueblos que no han remitido los expedientes.

Partido de Villalon.

Barcial de la Loma.
Becilla de Valderaduey.
Bolaños de Campos.
Castrobol.
Castroponce.
Melgar de Abajo.
Melgar de Arriba.
Quintanilla del Molar.
Sabelices de Mayorga.
Urones de Castroponce.
Villabarúz.
Villacarralon.
Villacreces.
Villalán de Campos.
Villalon.
Villavicencio de los Caballeros.
Zorita de la Loma.

Partido de Medina de Rioseco.

Almaráz.
Berrueces.
Cabrerros del Monte.
Medina de Rioseco.
Montealegre.
Moral de la Reina.
Morales de Campos.
Palacios de Campos.
Valdenebro.
Valverde de Campos.
Villabragima.
Villaespér.
Villamuriel de Campos.
Pozuelo de la Orden.
Santa Eufemia.
Villardefrades.
Villanueva de los Caballeros.

Partido de Tordesillas.

Benafarces.
Casasola de Arion.
Castrodeza.
San Salvador.
Tiedra.
Villamarciel.
Torrelobaton.
Villalbarba.
Villasexmír.

Partido de la Capital.

Cistérniga.
Corcos.
Cigales.
Fuensaldaña.
Mucientes.
Quintanilla de Trigueros.
Renedo.
Santovenia.
San Martín de Valvení.
Cabezón.
Laguna de Duero.
Simancas.
Valoria la Buena.
Zaratan,
y parte de Valladolid.

QUINTA SECCION.

Núm. 8.375.

Ayuntamiento popular de San Pedro del Atarce.

MES DE ENERO DE 1869.

Extracto de los acuerdos tomados por la Corporación municipal en el expresado mes, que forma el infrascrito Secretario en cumplimiento del art. 70 de la ley vigente.

Día 1.º

Toma de posesión del Juez de paz y suplentes.

Día 3.

Instalación con las formalidades de la ley del nuevo Ayuntamiento, á excepción del Concejal Vicente Abril que se hallaba ausente. Elección por unanimidad del Lic. D. Cleto Perez y Perez para Alcalde único. Elección de Regidores.

Día 6.

Nombramiento por sorteo de los cuatro electores que bajo la presidencia del Sr. Alcalde han de formar la comisión para el repartimiento á domicilio de las cédulas electorales.

Día 10.

Nombramiento del Concejal D. Niceto de la Rúa para el cargo de Procurador Síndico del Ayuntamiento.

Designacion de los Jueves de cada semana para celebrar la corporacion las sesiones ordinarias.

Dia 14.

Toma de posesion del Concejal electo D. Vicente Abril.

Nombramiento de repartidores y suplentes para la formacion del Impuesto personal.

Dia 21.

El Ayuntamiento asociado á un número triple de vecinos representantes de las clases superior, mediana é inferior, en conformidad á la circular de la Administracion de Hacienda pública de 8 de Enero, propone que en vez del repartimiento de Impuesto personal que ha de comprender los trimestres 3.º y 4.º del corriente año económico, se cobre solamente el tercer trimestre por el Repartimiento de consumos aprobado y pide que se le releve de la formacion del primero, fundándose en que de adoptarse este, la corporacion tendrá un déficit en su presupuesto de 345 escudos, y desear aquel habrá un sobrante de 200, que podrá ser á menos repartir el año próximo.

Dia 24.

Nombramiento de tres repartidores y tres suplentes para la Junta pericial y propuesta de los cuatro que debe elegir el Excmo. Sr. Gobernador para completarla.

Dia 28.

El Ayuntamiento y Repartidores del Impuesto personal señalan las bases para la formacion del mismo, fijando el número de categorías en que se han de dividir los contribuyentes, el tanto que se asigna á cada una, la renta anual que se ha de considerar como signo de pobreza y demás que previene la Instruccion.

San Pedro del Atarce 8 de Febrero de 1869.—Angel Brizuela, Secretario.

Aprobado en Sesion de este dia. San Pedro del Atarce 11 de Febrero de 1869.—El Alcalde, Cleto P. y Perez.—Angel Brizuela, Secretario.

NUM. 8391.

Ayuntamiento popular de Pozal de Gallinas.

MES DE ENERO DE 1869.

Extracto de los acuerdos tomados en dicho mes por la referida Corporacion, que forma el infrascrito Secretario de la misma, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 70 de la ley municipal de 21 de Octubre último.

Dia 1.º

Juraron y tomaron posesion los señores Concejales, fué nombrado Alcal-

de D. Eugenio Cuesta, fueron numerados por suerte los señores Regidores.

Id.

Ante el Ayuntamiento juraron y tomaron posesion los Sres. D. Domingo Melgar, Juez de paz y D. Gregorio Alonso, segundo suplente.

Dia 2.

Se acordó señalar los Viernes de cada semana para la celebracion de las sesiones á las once de la mañana: se nombró el Regidor Procurador, y para invertir 20 escudos en algunos jornales para el desagüe acordado en 28 de Diciembre se nombró al señor Regidor D. Emeterio Bayon.

Extraordinaria del 6 de Enero.

Se designó el Concejal que asociado á cuatro electores del mismo colegio electoral sacados á la suerte, para cumplir lo ordenado en el art. 3.º del decreto de 30 de Diciembre y se señaló la casa Ayuntamiento para local para las elecciones, y por último juró y tomó posesion del cargo de primer suplente de Juez de paz D. Remigio Bayon.

Dia 8.

Se acordó y tuvo efecto, el nombramiento de una comision del seno del Ayuntamiento para formar el proyecto de presupuesto extraordinario, y se sacaron á la suerte segun se ordena en la ley municipal vigente doble número de contribuyentes para notarle, y por último se nombró el Regidor interventor de fondos municipales.

Extraordinaria del 20 de Enero.

Se acordó y nombró un encargado para liquidar con la Caja de Depósitos sobre el producto de la tercera parte del 80 por 100 de bienes de propios para su conversion en bonos, y dada cuenta del Boletín oficial número 7 referente al repartimiento del impuesto personal y la circular de 8 de Enero, la corporacion acordó se avisara á la Junta repartidora para darle principio en el dia veinticinco del mismo.

Dia 22.

Fueron elejidos la mitad de individuos que han de componer la Junta pericial para la contribucion territorial, que formaron las ternas correspondientes para la otra mitad que ha de ser elegida por el Excmo. Sr. Gobernador.

Presentado el proyecto de presupuesto extraordinario, puesto en conformidad el Ayuntamiento, desechando el dictámen del Sr. Regidor D. Roman Martinez, y que pase á la definitiva de la Junta de presupuestos.

Se aprobó en sesion de 5 de Febrero.

Pozal de Gallinas 18 de Febrero de 1869.—Eugenio Cuesta.—Ruperto Lorenzo Gonzalez.

Insértese: P. O., Villarias.

NUM. 8.405.

D. Felipe Gonzalez Casado, Alcalde popular de Villan de Tordesillas.

Hago saber: Para que la Junta pericial de este distrito proceda en breve con el debido acierto á la formacion del apéndice al amirallamiento vigente, bajo cuya base recaiga la derrama de contribucion correspondiente al año económico de 1869 á 1870, se hace preciso que todos los contribuyentes en este distrito municipal que hayan sufrido alteracion en sus riquezas contributivas desde el último apéndice, presenten relaciones duplicadas acreditativas en la oficina del Ayuntamiento dentro del término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado dicho término sin verificarlo, procederá la Junta á ejecutar dichos trabajos, parándoles á los morosos el perjuicio consiguiente sin ulterior reclamacion.

Alcaldía popular de Villan de Tordesillas 20 de Febrero de 1869.—Felipe Gonzalez.—P. S. M., El Secretario, Tomás Casado.

Insértese: P. O., Villarias.

NUM. 8.406.

D. Andrés Gonzalez, Alcalde popular de Torrecilla de la Abadesa, á los vecinos y hacendados terratenientes de este término jurisdiccional.

Hago saber: Que para que la junta evaluatoria del mismo pueda verificar la rectificacion del padron de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el año próximo económico de 1869 á 1870, se hace preciso que todos los contribuyentes, presenten sus respectivas relaciones juradas de alta ó baja, que haya tenido su riqueza, ya en propiedad ó en colonia, dentro de dicho término, y plazo de quince dias, desde la publicacion de este anuncio en los Boletines oficiales de esta provincia, pues pasado dicho plazo sin haberlo verificado, no habrá lugar á reclamacion alguna, practicándose la operacion de oficio en la forma prevenida por la ley.

Torrecilla de la Abadesa 21 de Febrero de 1869.—El Alcalde, Andrés Gonzalez.—El Secretario, Roman Mira.

Insértese P. O., Villarias.

NUM. 8.395.

ESTADO

de la situacion de la Sociedad de crédito UNION CASTELLANA en 31 de Enero de 1869.

	Escs.	Mil.s
ACTIVO.		
Acciones emitidas 70 por 100 por cobrar.	2.113,440	»
Caja y Banco de Valladolid.	53,643	581
Efectos en Cartera á cobrar y negociar.	16,075	468
Préstamos.	15,276	400
Moviliario.	2,355	225
Varios.	726,715	947
Pérdidas y ganancias.	117,033	434
	3.044,539'992	
Depósito de valores.	237,840	»
	3.282,379'992	
PASIVO.		
Capital.	3.019,200	»
Efectos á pagar.	9,115	990
Cuentas corrientes.	16,244	002
	3.044,539'992	
Depósitos de valores.	237,840	»
	3.282,379'992	

Valladolid 31 de Enero de 1869.—El Gerente interino, Antonio Enciso.—El Geje de Contabilidad, Eduardo Hernan-Gomez.

Insértese: P. O., Villarias.

ARBOLES EN VENTA.

En el Soto grande de Torrelobaton, propio del Sr. D. Francisco Arévalo, se hallan de venta piés de álamos blancos y negros, los que se darán sumamente arreglados y fiados siendo persona conocida del administrador de dicho señor D. Gabriel de Vega.

Se halla de venta en esta redaccion el papel impreso y lapizado con arreglo al nuevo modelo, para el repartimiento del nuevo impuesto personal.

Valladolid.—Imprenta de Garrido, calle de la Obra, núm. 8.